



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00741 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Afectado	Daniel Alberto Villamil Obando
Accionado	Municipio de Guachetá Cundinamarca
Vinculado	Ministerio de Hacienda y crédito publico
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 223 Especial: 214
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, actuando en representación del afiliado **Daniel Alberto Villamil Obando** interpone acción de tutela en contra del Municipio de Guachetá – Cundinamarca, relacionando los siguientes hechos:

Que el día 25 de mayo de 2022, **Protección S.A** elevó derecho de petición al municipio de **Guachetá Cundinamarca**, solicitando certificado laboral del señor **Daniel Alberto Villamil Obando** a través del aplicativo CETIL, bajo radicado 20220000065133.

Indica el accionante que a la fecha de presentación de la acción de tutela el municipio de Guachetá Cundinamarca no ha dado respuesta al requerimiento, de esta manera vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la accionada responder su petición.

**1.2** La acción de tutela, fue admitida el día 25 de julio de 2022, se concede dos (2) días a la parte accionada para que se pronuncie sobre los hechos materia de la solicitud, presente las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.3** El día 28 de julio de 2022, se allega respuesta por parte del Doctor Pablo Emilio Calambas Barrera TP. 184.003 del C.S.J, apoderado judicial del municipio de **Guachetá Cundinamarca**, indicando que efectivamente existía requerimiento realizado por parte de **Protección S.A.**

Que es cierto que se recibió el derecho de petición por parte de Protección S.A, el que fue contestado el 27 de julio de 2022, pero que no había dado respuesta a este requerimiento aduciendo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no había generado el link para que en la plataforma se establezca el Ítem “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE GUACHETA”.

Adiciona que en el requerimiento no se especifican los periodos solicitados y que la administración municipal no estaba en la capacidad de dar respuesta a los solicitado por la imprecisión o ambigüedad en el derecho de petición, de igual forma indica que hasta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no genere los insumos para crear el link de la plataforma es imposible que el municipio de Guachetá pueda generar dichas certificaciones, solicita se vincule a este trámite constitucional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**1.4 Vinculación Ministerio De Hacienda y Crédito Publico**, en ese sentido, con base a la respuesta generada por parte de la administración municipal de Guachetá Cundinamarca, mediante auto interlocutorio 1751 de fecha 28 de julio de 2022, el despacho efectuó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia se pronunciara

sobre los hechos y pretensiones que originaron la interposición de la presente acción de tutela.

El día 29 de julio de 2022, **El Ministerio De Hacienda y Crédito Público**, dentro del término concedido se pronunció, indicando que por parte de **Protección S.A** o del afectado **Daniel Alberto Villamil Obando**, no existe derecho de petición radicado ante ese ministerio de hacienda, indican que el registro de la información en el sistema CETIL es responsabilidad única y exclusivamente de la entidad certificadora o quien fue su empleador, manifestando ser el municipio de Guachetá Cundinamarca, por lo tanto es responsabilidad de esa administración modificar o corregir la información del registro de la entidad.

De igual forma, el ministerio de Hacienda, pone de presente, que por parte del municipio de Guachetá Cundinamarca, el día 19 de julio de 2022 radicó solicitud para la creación de la “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE GUACHETA”, indican que el día 28 de julio de 2022, se dio respuesta a ese requerimiento informándole a la administración municipal de Guachetá Cundinamarca que la caja solicitada ya se encontraba creada, pone en conocimiento que en la actualidad, el municipio de Guachetá Cundinamarca, cuenta con un usuario activo en el sistema CETIL, y puede expedir estos certificados.

Indica que el Ministerio de Hacienda solo es competente para expedir certificados de tiempos, salarios y presentar soportes de la información certificada, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. informan que esa Oficina no está facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podría tener derecho el accionante, aduce que ese ministerio no ha vulnerado el derecho fundamental de petición solicitado por Protección S.A en representación del señor Daniel Alberto Villamil Obando, solicita se declare improcedente la acción de tutela con relación al ministerio de hacienda y crédito público.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, **Municipio de Guachetá Cundinamarca**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 25 de mayo de 2022, tendiente a la certificación requerida a través del sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados-CETIL al que tiene derecho el señor **Daniel Alberto Villamil Obando**.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Protección S.A.**, quien actúa en representación del señor **Daniel Alberto Villamil Obando** de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado municipio de Guachetá Cundinamarca, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La sentencia T-103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una

contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las

provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o

subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

#### **4.4 CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del señor **Daniel Alberto Villamil Obando** conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: “corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.”.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo, respecto de la petición incoada el día 25 de mayo de 2022 ante el Municipio de Guachetá

Cundinamarca, mediante la cual solicitó la expedición de una certificación de historia laboral, a través el CETIL (Certificación Electrónica de tiempos laborados), siendo este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales, (Decreto 726 de 2018).

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 del mencionado Decreto refiere:

*“Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial”.*

Por su lado, el ente accionado se pronunció, indicando que no le era posible expedir certificado de historia laboral, ya que no contaba con el link “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE GUACHETA”, el cual había sido solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y hasta que el ministerio no se pronunciara no podría adelantar esta gestión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vinculado en el presente trámite constitucional, indica que el registro de la información en el sistema CETIL es responsabilidad única y exclusivamente de la entidad certificadora o quien haya sido su empleador, en este caso el municipio de Guachetá Cundinamarca, de igual forma ponen de presente que desde el día 28 de julio del presente año, esa administración municipal cuenta con el link “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE GUACHETA” indicando que en la actualidad, el municipio de Guachetá Cundinamarca, cuenta con un usuario activo en el sistema CETIL, y puede expedir estos certificados.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

Para el caso, se observa que la accionada el día 28 de julio de 2022, emitió la respuesta frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico aportado en el escrito de tutela [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co), tal como se advierte en la documentación allegada.

Conforme a ello y de las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite, se dio una respuesta en la que se informó, que a la fecha dicha certificación no se ha emitido por no contar con el link en la plataforma CETIL, por lo que no le fue posible iniciar la gestión para la certificación.

En ese sentido, se tiene que la respuesta emitida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 29 de julio de 2022, confirmaba que la administración municipal de Guachetá Cundinamarca, contaba con usuario activo en el aplicativo CETIL y que se le había creado la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE GUACHETA. No obstante, el fondo del asunto referente a la emisión de la certificación de tiempos laborados y salarios, no se ha concretado y en esa medida no puede considerarse que existe un hecho superado, porque

a la fecha no se ha expedido el documento solicitado desde el día 25 de mayo de 2022

En ese sentido, la administración municipal de Guachetá Cundinamarca está en la obligación de responder el derecho de petición del día 25 de mayo de 2022, una vez le fue creado el link por parte de el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tal y como se lo informó a este Juzgado al momento de contestar la acción de tutela.

En conclusión, el Despacho encuentra procedente conceder el amparo frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado, ordenando la expedición de la certificación de tiempos laborados del afiliado, certificación que se debe expedir a través del sistema CETIL

En consecuencia, se le ordenará a la administración municipal de **Guachetá Cundinamarca**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante, expidiendo la certificación de información laboral, mediante el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados-CETIL, La respuesta deberá ser remitida a PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico, [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co)

Se ordenará desvincular por pasiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto no era la entidad encargada de generar el certificado laboral solicitado, por tal motivo no podría predicarse vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías, Protección S.A.** en representación del afiliado **Daniel Alberto Villamil Obando** por parte de municipio de **Guachetá Cundinamarca** conforme las razones antes expuestas.

**Segundo: Ordenar** a la administración municipal de **Guachetá Cundinamarca**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante, expidiendo la certificación de información laboral, mediante el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados-CETIL, de lo cual se deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero: Desvincular** por pasiva al Ministerio de hacienda y crédito público, por las razones expuestas en precedencia

**Cuarto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc8484aef0af240e951f8caead71a4ffbce8e8f303fbb7858a9b1622c46bc1**

Documento generado en 03/08/2022 08:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**